

## **COMISIÓN N°6: CREDITOS DE ORIGEN EXTRA CONTRACTUAL**

### **Conclusiones**

La comisión comenzó su sesión definiendo qué denominación debería dársele a estos créditos y cuáles eran los créditos integrantes de esta categoría. Por mayoría se decide que la denominación que debe darse a estos acreedores es la de involuntarios, comprensiva de acreedores de origen contractual y extracontractual.

En particular la mayoría entiende que sólo debe darse una tutela especial a los créditos derivados de daños a la vida y a la salud, en el aspecto patrimonial, aunque la minoría también entendió que debía incluirse al daño moral.

Asimismo debe considerarse la inexistencia de seguro suficiente, para generar tutela a estos créditos.

A continuación, tras el tratamiento de las diversas ponencias se arribó a las siguientes conclusiones:

A.- La cuestión debe resolverse dentro del marco concursal no siendo dable que esta problemática se dirima en el seno de otras ramas del derecho.

B.- De "lege ferenda" por mayoría se propuso:

I.- No debe establecerse una categoría especial obligatoria en el concurso preventivo.

II.- No debe extenderse el efecto novatorio del acuerdo preventivo a estos acreedores.

III.- No deben aplicarse límites en la quita o en la espera en cuanto a la propuesta concursal

IV En la quiebra la mayoría sostiene que no debe darse respecto de estos créditos el efecto extintivo consecuencia de la rehabilitación

V.- Se propone reconocer a estos créditos un privilegio de carácter general que postergue al privilegio general de los acreedores laborales, en tanto no exista seguro que permita la satisfacción de las acreencias

VI.- Se propone contemplar un régimen de pronto pago para estos acreedores en el supuesto en que las circunstancias del caso denoten la existencia de razones de urgencia.

El reconocimiento de dicho pronto pago se sugiere sea, no solo respecto de quienes cuentan con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sino que también el juez pueda disponerlo cuando exista un derecho verosímil.

En particular se reconoció que la tutela especial que puede proferirse a estos acreedores no lo sea por el total del monto sino que se establezca un tope máximo.

C.- De "lege lata"

I.- Por mayoría se reconoce que el juez cuenta con facultades para tutelar el derecho de estos acreedores, con sustento en la normativa constitucional y en la contenida en los pactos internacionales.

D.- En la comisión, como producto del debate, surgió en forma unánime el reconocimiento de:

I.- La necesidad de reformar el régimen de privilegios, con seguimiento de la tendencia mundial en cuanto a reducir la cantidad de créditos excluidos del trato igualitario

II.- La necesidad de limitar el alcance del efecto extintivo que provoca la rehabilitación, respecto de los créditos incluidos en la colectividad, que en la actualidad comprende a la totalidad del pasivo concursal.